



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE LA MOLINA DE UBIERNA

##### *Aprobación definitiva de ordenanza*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de esta Junta Vecinal inicial aprobatorio de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

###### *Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los artículos 57 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los artículos 15 a 19 de la misma norma y los artículos 50 y 51 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Junta Vecinal establece la tasa por la prestación del servicio de cementerio, que se regirá por la presente ordenanza y la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003 General Tributaria, norma que en todo caso se aplicará con carácter supletorio.

###### *Artículo 2.º – Hecho imponible.*

El hecho imponible está constituido por la prestación de los distintos servicios de asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, reducción de restos, conservación del cementerio y cualesquiera otros que, de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o a petición de parte pudieran autorizarse.

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

###### *Artículo 3.º – Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.



*Artículo 4.º – Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.º – Exenciones.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos procedentes de las instituciones de beneficencia.
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

*Artículo 6.º – Derechos de ocupación.*

1. La ocupación por enterramientos en el cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo máximo de 50 años.
2. La ocupación por enterramientos ya existentes en el cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo máximo de 25 años.
3. Cuando haya finalizado el periodo de la concesión procederá la renovación por otro periodo igual, previo pago de las tarifas establecidas. Dicha renovación deberá solicitarse dentro del plazo de un mes a partir de la extinción del derecho anterior. De lo contrario, se entenderá que se renuncia tácitamente al mismo.
4. El derecho de ocupación exigirá abonar las tasas por conservación del cementerio, si la Junta Vecinal acuerda su establecimiento.

*Artículo 7.º – Cuotas tributarias.*

Tarifas aplicables:

1. Por cesión de columbario: 500 euros.
2. Por nuevos enterramientos en tierra: 250 euros.
3. Por enterramientos en tierra ya existentes 125 euros.

*Artículo 8.º – Gestión.*

1. El nacimiento, modificación y extinción de los derechos de ocupación sobre sepulturas y demás informaciones que se requieran se reflejarán en el libro registro de cementerio creado al efecto.
2. Se considerará título suficiente para justificar la concesión y ocupación de las sepulturas informe del alcalde pedáneo relativo a que en el libro registro del cementerio consta inscrito el derecho, lo cual no tendrá lugar hasta que se haya:
  - Dictado resolución por el alcalde pedáneo.
  - Notificado la misma a su titular.
  - Ingresado la tasa en la tesorería de la entidad.



3. Efectuados los trámites anteriores, los interesados tendrán derecho a recibir la pertinente documentación acreditativa de su derecho.

4. La ocupación de los nichos se otorgará según el orden de petición y las disponibilidades del cementerio.

5. Si la Junta Vecinal, por obras en el cementerio, tuviera que suprimir algún nicho o sepultura previamente concedida, deberá proceder a la concesión de otro de forma gratuita, sin que se genere derecho a indemnización a favor del titular de la concesión.

*Artículo 9.º – Resolución de la concesión.*

La resolución de estos derechos tendrá lugar por las siguientes causas:

- a) Por impago de las tasas de concesión.
- b) Por clausura definitiva del cementerio, si bien, en este caso, quienes sean titulares de una concesión aún en vigor tendrán derecho a que se les reserve otra en similares condiciones en el nuevo cementerio sin coste adicional alguno.
- c) Por renunciar expresa o tácitamente, de conformidad al artículo 6.2 de la presente ordenanza, a la renovación de tales derechos.
- d) Por no abonar las tasas por conservación del cementerio durante diez años o más, si se establece por la Junta Vecinal esa tasa de conservación.

*Artículo 10.º – Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

En Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 20 de febrero de 2020.

El alcalde pedáneo,  
José María del Olmo Arce